

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer. Palmira, 1º. de febrero del año 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Palmira, primero (1) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 1537 del 19 de noviembre del año 2021, se admitió la demanda propuesta por los señores Leonilda, María Dabeyba, Lucindo Duran Garcés, Orlando, Javier, Oscar Marino Duran Duran, Jorge Enrique Duran, Adíela y Beatriz Velásquez Duran, Yolanda Duran Durany Eduardo Duran Garcés, en contra de la señora Zoila Rosa Parra Moreno a través de apoderado judicial.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, por parte de la señora Zoila Rosa Parra Moreno, a través de apoderado judicial.

El despacho mediante Auto 219 del 14 de febrero del año en curso, tuvo por notificada por conducta concluyente a la precitada demanda, lo anterior por cuanto si bien es cierto se surtió la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso, tales notificaciones no se tuvieron en cuenta por no encontrarse ajustas a derecho, en la citada providencia igualmente se reconoció personería jurídica al abogado constituido por el extremo pasivo, y ordenó correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El pasado 17 de febrero de la presente anualidad, se corrió el traslado tal como lo preceptúa el artículo 110 del C. G del Proceso, y dentro del término legal se recorrió el recurso por la parte actora.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que a los señores Leonilda, María Dabeyba, Lucindo Duran Garcés, Orlando, Javier, Oscar Marino Duran Duran, Jorge Enrique Duran, Adíela y Beatriz Velásquez Duran, Yolanda Duran Durany Eduardo Duran Garcés, no les asiste interés en la causa por activa para demandar en petición de herencia, por cuanto en su criterio la única heredera es su representada la señora Zoila Rosa Parra, quien heredo por derecho de transmisión la herencia de su difunto hijo Fabricio Duran Parra, único heredero del señor Fernando Duran Garcés.

Considera que, con la demanda, se coloca el funcionamiento del aparato judicial de manera innecesaria y genera desgaste para la administración de justicia.

Por su parte el sujeto no recurrente, advierte que de conformidad con el Artículo 1047 del C. Civil, la herencia en el presente caso se establece en el tercer orden hereditario como quiera que el causante no tiene herederos dentro del primer y segundo orden, los cuales corresponde a los descendientes, ascendientes o hijos adoptivos, así las cosas, le suceden los hermanos y la cónyuge supérstite.

Igualmente indica que de conformidad con el artículo 1014 del C, Civil, la figura de transmisión no se presenta por cuanto Fabricio Duran Parra, fallecido el pasado 26 de octubre del año 2020, murió antes de aceptar o repudiar la herencia de su padre Fernando Duran. En su criterio advierte que la figura de transmisión solo es procedente hacia los herederos y la cónyuge en este caso no es heredera.

Advierte que la controversia que se suscita, en lo relacionado con la separación de los cónyuges Zoila Rosa Parra y el causante Fernando Duran Garcés, por más de 30 años, es una discusión que se debe surtir al interior del proceso atendiendo el precedente CSC 4027 del año 2021. En consecuencia, solicita no reponer para revocar el auto recurrido.

El 23 de febrero del año 2022, se radico contestación de la demanda y se formuló con excepción de mérito la falta de legitimación por activa, excepción que igualmente se formuló como previa.

Con Auto 331 del 11 de marzo del año anterior, no se repone para revocar el Auto No. 1537 del 19 de noviembre del año 2021, y se concede el recurso de Apelación.

Con Auto No. 524 del 12 de abril del año 2022, se tiene por contestada la demanda, se ordena correr traslado de las excepciones de merito y se rechaza de plano la excepción previa.

Posteriormente, mediante Auto No. 635 del 3 de mayo del año 2022, se tiene por descorridas las excepciones, y se convoca a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso, se decretan las pruebas solicitadas por las partes. Contra la precitada providencia se formula recurso de reposición por el gestor judicial del extremo activo, decisión que no fue objeto de reposición para revocar, pero sí de adición, esto para decretar el interrogatorio de la señora Zoila Parra Moreno.

El 5 de julio del año 2022, el Magistrado Sustanciador, Dr. Héctor Moreno Aldana, Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, declara inadmisibile el recurso concedido, respecto del auto admisorio de la demanda del 19 de noviembre del año 2021.

En Auto No. 2033 del 29 de diciembre del año 2022, esta instancia, se abstiene de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo de audiencia, prescindir de la práctica de pruebas decretadas en el literal B del Numeral cuarto y el interrogatorio de parte decretado en el numeral quinto del Auto No. 635 del 3 de mayo y el Numeral segundo del Auto No. 875 del 9 de junio del presente año, y dictar sentencia de plano, teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute la calidad de heredero, estado civil que solo admite prueba idónea, en consecuencia los interrogatorios y la prueba testimonial previamente decretada resulta inconducente para probar esta calidad.

Decisión contra la cual se formula recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los argumentos de desacuerdo refiere que el derecho de transmisión requiere aceptar la herencia dejada por la persona que la transmite en este caso la señora Zoila Parra Moreno, no acepto la herencia de su hijo Fabricio Duran Parra, a su vez hijo del señor Fernando Duran Garcés, dentro del trámite notarial llevado a cabo en la Notaria Segunda de esta ciudad, situación que en su criterio no se trata de una simple irregularidad en la Escritura Pública, ya que se trata de establecer si efectivamente la señora Zoila Parra Moreno, se encuentra legitimada para recibir la herencia dejada por su hijo fallecido Fabricio Duran Parra, antes de haber aceptado o repudiado la herencia dejada por su padre Fernando Duran Garcés.

Repara igualmente el recurrente que el despacho en el referido auto no se haya pronunciado sobre los hechos 8, 9 y 10 de la demanda, donde se da a conocer la separación física de los señores Zoila Rosa Parra Moreno y el causante Fernando Duran Garcés, por espacio de 30 años, y situación que origina demanda administrativa ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca radicado bajo partida No. 7600012333000202100494-00 Despacho de la Dra. Zoranny Castillo, por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, y que, igualmente según sus voces no daba lugar a liquidar la sociedad conyugal Duran-Parra, en la Escritura Publica No. 1916 del 23 de junio del año 2021, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según sentencia SC4017 -2021.

Finalmente, expone que se evidencia falta de rigor en esta actuación procesal, la cual considera alejada de los principios de eficiencia y eficacia que deben gobernar la administración de justicia, lo que se corrobora con la convocatoria a la audiencia señalada para el 13 de diciembre del año 2022, aduciendo que no recibió la información pertinente, para establecer si la referida audiencia se llevaría por medios virtuales o en forma presencial.

Corrido el traslado de Ley, el no recurrente, argumenta que no se debe reponer para revocar el Auto No. 2033 del 29 de diciembre del año anterior, esto por cuanto en el presente asunto no se discute si la demanda convivía o no con el causante al momento de su muerte, la naturaleza de los bienes, dado que el objeto de la litis es establecer si los hermanos del causante de acuerdo al orden hereditario son realmente herederos de éste, y que de acuerdo a las

pruebas aportadas al proceso se tiene que el causante dejó descendencia y por lo tanto sus hermanos no pueden ser sus herederos, argumenta igualmente que el recurrente desconoce la norma procesal, porque como se indicó el artículo 278 del C. G del Proceso, indica “ en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial...”, y el numeral dos dice “ cuando no hubiera pruebas que practicar”, a su turno el numeral tres señala “ cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, esto en concordancia con el artículo 164 y 282 del C. G del Proceso, y que para este caso esta más que probada la carencia de legitimación en la causa por la parte demandante.

Argumenta adicionalmente que no es procedente conceder el recurso de apelación, conforme el artículo 321 del C. G del Proceso, por cuanto en ningún momento se está negando el decreto o práctica de pruebas, simplemente la señora juez está prescindiendo de estas, por cuanto en su criterio es un desgaste para el aparato judicial, recepcionar unos testimonios y unos interrogatorios, cuando lo que se discute es la calidad de herederos, que en su parecer no tienen los demandantes, aduce como fundamento jurídico de su tesis lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga, el pasado 5 de julio del año 2022, indicando lo que en uno de sus apartes dice “... en esta materia, la discusión susceptible de apelación sería la que declara la falta de legitimación (numeral 7 ibidem) pues pondría fin al proceso, total o parcialmente y no el que la niega o difiere sus resultados”.

Frente a lo indicado por el gestor judicial de la parte actora, en su argumentación relativa a no haber recibido información oportuna de cómo se llevaría la audiencia previamente programada, manifiesta que recibió el link el pasado 7 de diciembre del año 2022.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se tiene que el Artículo 90 del C. G del Proceso, advierte que la demanda que reúna los requisitos de Ley, se le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya iniciado una vía procesal inadecuada...

Por su parte el artículo 82 establece los requisitos de la demanda y los enlista en 11 numerales, tratándose de bienes muebles e inmuebles el artículo 83 prevé requisitos adicionales, el artículo 84 señala los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 85 señala la prueba de la existencia, representación legal legal o calidad en que actúan las partes, por último el artículo 87 establece cómo debe dirigirse la demanda cuando se trata herederos determinados e indeterminados, y demás administradores de la herencia y el cónyuge. Todos los artículos referidos del Estatuto Procesal General vigente.

Normas que en su conjunto fueron analizadas por esta judicatura para efectos de establecer que la demanda radicada bajo partida 76520311000220210049600 de petición de herencia, presentada en la oficina judicial el pasado 21 de octubre del año 2021, cumplía los requisitos de Ley para disponer su admisión.

Debiéndose significar que en esta primera instancia procesal la suscrita juez, está llamada a verificar los requisitos formales de la demanda, y lo pertinente a la pretensión de la acción que prevé el artículo 1321 del Código Civil, y la legitimación en la causa de la parte actora para invocarla, es un análisis que se debe surtir al interior del proceso, una vez surtida las etapas legales que prevé para estos efectos el Libro Tercero – procesos. Título I, De los procesos verbales, Capítulo I, disposiciones generales, artículo 368 del C. G del proceso en adelante, como quiera que se trata de un proceso declarativo.

Con fundamento en lo anterior, una vez surtida las etapas respectivas, y realizada la convocatoria para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso, la cual fue notificada en debida forma según constancia de Estados electrónicos No. 63 del 4 de mayo del año 2022, esta judicatura, previo a la fecha en que se surtiría la referida audiencia, realiza la revisión del proceso, en aplicación del artículo 132 en concordancia con el numeral 8 del Artículo 372 del C. G del Proceso, dentro de la cual se estableció, que si bien es cierto mediante el literal b del numeral Cuarto del Auto No. 635 del 3 de mayo y numeral segundo del Auto No. 875 del 9 de junio del año inmediatamente anterior, se decreta pruebas testimoniales e interrogatorios de parte, se tiene que los mismos resultaban Inconducentes para probar la calidad de heredero de los señores Leonilda Duran Garcés, María

Dabeyba Duran Garcés, Lucindo Duran Garcés, Eduardo Duran Garcés, Yolanda Duran Duran, Orlando Duran Duran, Javier Duran Duran, Oscar Marino Duran Duran, Jorge Enrique Velásquez Duran, Adíela Velásquez Duran y Beatriz Velásquez Duran, como quiera que tal calidad solo se puede acreditar a través de prueba documental, esto es el registro civil de nacimiento, en razón a ello la suscrita falladora, prescinde de la practica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, al considerar que las pruebas documentales debidamente arrimadas al proceso, son suficientes para resolver el asunto de fondo.

Respecto de la legitimación en la causa, el tratadista Luis Alonso Rico Puerta, en su obra Teoría General del Proceso¹, la define *“como elemento material para la sentencia de fondo estimatoria implica el examen de la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante que deberá ser resuelto en la sentencia, significa la absoluta coincidencia entre la titularidad procesal afirmada en la demanda, y la sustancial otorgada por el derecho de fondo....”*

En el caso que nos ocupa, la titularidad del derecho sustancial no está probada, habida cuenta que los señores Leonilda Duran Garcés, María Dabeyba Duran Garcés, Lucindo Duran Garcés, Eduardo Duran Garcés, Yolanda Duran Duran, Orlando Duran Duran, Javier Duran Duran, Oscar Marino Duran Duran, Jorge Enrique Velásquez Duran, Adíela Velásquez Duran y Beatriz Velásquez Duran, si bien es cierto tienen un vínculo de parentesco no tienen la calidad de herederos respecto del causante Fernando Duran Garcés, por cuanto la herencia de aquel, se abre en el primer orden hereditario al tenor de lo normado en el artículo 1045 del C. Civil, razones más que suficientes para determinar que existe falta de legitimación en la causa por activa y como consecuencia de ello, es pertinente dictar sentencia de plano.

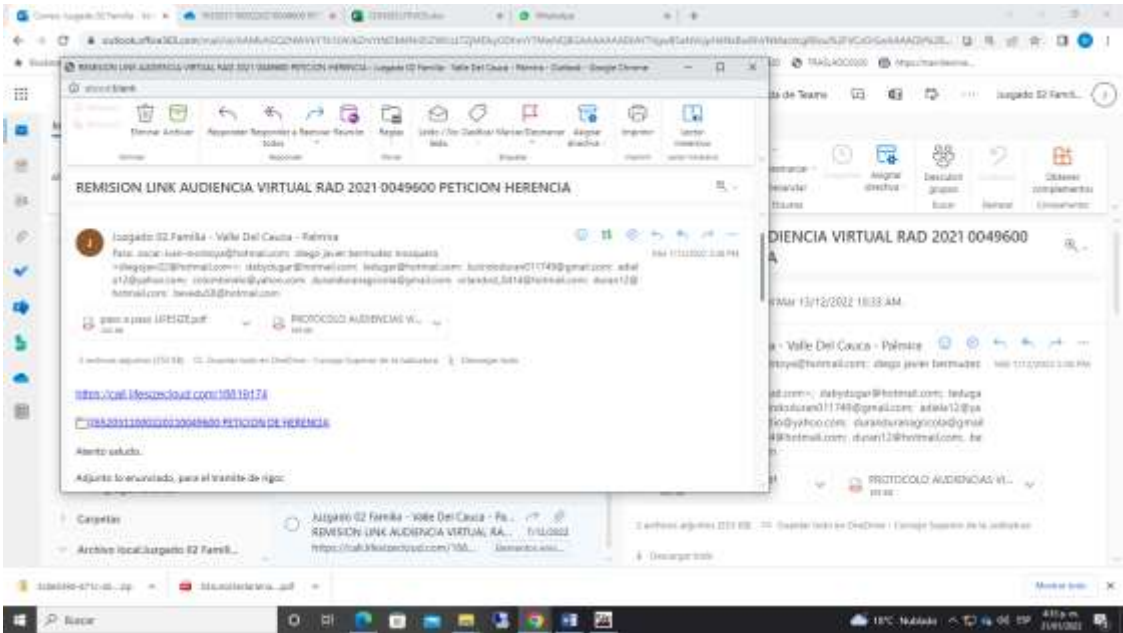
Así las cosas, el Auto No. 2033 del 29 de diciembre del año 2022, no se repone para revocar. Ahora respecto del recurso de apelación formulado en contra de la precitada providencia, se tiene que el mismo no resulta procedente, toda vez que tal como lo advirtió el no recurrente, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, en providencia del 5 de julio del año

¹ Teoría General del Derecho, Luis Alonso Rico Puerta, Librería jurídica Comlibros, pagina 203 y stes.

anterior, dentro de la presente actuación, declaro inadmisibile un recurso similar, al considerar que la decisión susceptible de apelación es la que declara la falta de legitimación (numeral 7 art 321 del C. G del Proceso), pues aquella pondría fin al proceso, total o parcialmente, y no el que la niega o difiere sus resultados, en este evento el Auto No. 2033 del 29 de diciembre del año en curso, no pone fin al proceso, solo está anunciando que va a dictar sentencia de plano de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del C.G del Proceso.

Respecto de las otras situaciones planteadas relativas a la liquidación de la sociedad conyugal Duran-Parra, dentro de la Escritura Publica No. 1916 del 23 de junio del año 2021, y la demanda administrativa formulada por Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP., serán analizadas en la sentencia respectiva una vez valoradas las pruebas documentales aportadas para estos efectos, advertido que dichas situaciones al igual que la legitimación en la causa por activa, solo pueden ser acreditadas con prueba documental, la cual ya obra en el proceso, de ahí que para estos efectos igualmente resulta innecesario practicar interrogatorios y testimonios, pues se trata de un asunto relacionado con el estado civil de las personas, cuya asignación solo corresponde a Ley.

Finalmente, respecto a los reparos señalados por el recurrente, relativas a las garantías procesales, se tiene que el presente trámite se atempera a las normas procesales que rigen esta clase de procesos, de ahí que en cada etapa procesal esta judicatura realice el control de legalidad, estando debidamente acreditado que tanto los apoderados como sus representados, fueron notificados de los actos procesales, y de la información pertinente que le permiten comparecer al proceso en debida forma, entre ellas la convocatoria que se hizo para la audiencia programada para el día 13 de diciembre del año en curso, donde se puede evidenciar con claridad, que el link para la conexión de audiencia virtual se envió el 7 de diciembre del año 2022 a las 03. 38 horas, de acuerdo con la información que reposa en la cuenta del correo del juzgado, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo. Así las cosas, los reparos formulados en este sentido por el recurrente no están acordes con la información que reposa en el respectivo expediente.



Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 2033 del 29 de diciembre del año 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de Apelación.

TERCERO: Ejecutoriado, el presente auto pasar a despacho para dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 2 de febrero del año 2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b08c3004449b6b0527a2a225e8b82bb940084a2be7117fb72834e9d5af7e23**

Documento generado en 01/02/2023 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>